



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Sentencia Escritural No. 005
 Sucesión Rad. 765204003006-2010-00266-00
 Solicitante: Osar Marino Ñuzcue Villegas c.c.6.397.878
 Causante: Francisco Ñuzcue Domínguez c.c. 2.604.814

Palmira, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2.022)

Procede el Despacho a decidir sobre el trabajo de partición de los bienes herenciales del causante FRANCISCO ÑUZCUE DOMINGUEZ, presentado a consideración del Despacho.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado a este Juzgado por conducto de apoderado, el señor OSCAR MARINO ÑUZCUE VILLEGAS actuando en su nombre en calidad de hijo del causante y adquirente de los derechos herenciales de MANUEL MARIA ÑUZCUE VILLEGAS, con c.c. 16.238.030, a través de la Escritura Pública No. 1608 de 17 de septiembre de 2009 otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Palmira;

En auto de 11 de mayo de 2010¹, el Despacho declaró abierto el trámite sucesoral, que declaró abierto el proceso sucesoral de FRANCISCO ÑUSCUE DOMINGUEZ reconoció como heredero a OSCAR MARINO ÑUZCUE VILLEGAS en calidad de hijo legítimo del causante y cesionario de los derechos que le puedan corresponder a su hermano MANUEL MARIA ÑUZCUE VILLEGAS; ordenando la publicación del edicto emplazatorio que se realizó a través de la radio difusora “Armonías del Palmar”²

MARIA ENELIA ÑUSCUE DE PAREDES, con c.c. 31.159.679, ISABEL ÑUSCUE ESCOBAR, con c.c. 31.152.265, fueron reconocidas como herederas del causante en calidad de hijas del causante³; GLADYS CORTES ESCOBAR con c.c. 31.137.340 fue reconocida⁴ en calidad de cesionaria de los derechos herenciales de MARGARITA ÑUSCUE VILLEGAS con c.c. 29.643.189, hija del causante, a través de Escritura Pública No. 1595 de 27 de agosto de 2010 corrida en la Notaría Cuarta del Círculo de Palmira.

¹ Folio 26 a 27

² Folio 40

³ Folio 38

⁴ Folio 64

La diligencia de inventarios y avalúos, se llevó a cabo en diligencia de junio 23 de 2011⁵ y en auto de junio 24 de la misma calenda se ordenó dar traslado por el término de tres (3) días⁶ de conformidad con el art. 601 del C.P.C. vigente para esa época.

En auto de mayo 18 de 2012, a solicitud de los apoderados de las partes, se designó perito evaluador, quien se posesionó el 15 de junio de 2012⁷ y luego de unos requerimientos efectuados a las partes, se corrió traslado del avalúo comercial en auto de diciembre 19 de 2012⁸. En auto de 11 de febrero de 2013⁹ se dio traslado de la objeción formulada por la abogada de las herederas María Enelia Ñuscue de Paredes, Isabel Ñuscue Escobar y Gladys Cortés Escobar, resuelto en auto de abril 09 de 2013¹⁰, ordenando oficiar a la DIAN para los efectos previstos en el art. 844 del Estatuto Tributario.

En auto de 26 de mayo de 2016¹¹ luego de hacer unas precisiones en ejercicio del control de legalidad en relación con la actuación procesal surtida, se dispuso tener en cuenta como diligencia de inventario y avalúos la surtida el 23 de junio de 2011, no reponer el auto que acogió el avalúo comercial, impugnado por la apoderada de las herederas reconocidas y se le concedió la alzada, recurso que fue desistido mediante escrito de junio 01 de esa calenda y del cual se hizo la remisión de las copias que le correspondieron al Juzgado Tercero Promiscuo de Familia del Circuito de Palmira, el cual por auto de julio 08 de 2016¹² fue declarado inadmisibile considerando el escrito de desistimiento formulado por la abogada de las herederas reconocidas.

Posteriormente, en enero 24 de 2017, los herederos de mutuo acuerdo presentan el trabajo de partición¹³, del cual fuera solicitado el certificado de paz y salvo por concepto de impuestos nacionales, documentos que fueron presentados el 24 de marzo de 2018¹⁴. En auto de 24 de mayo de 2017 se requiere para que presenten el trabajo de partición con la corrección alusiva al valor que corresponden a las hijuelas¹⁵. El 16 de noviembre de 2018 la abogada de las herederas presenta su trabajo de partición¹⁶. Posteriormente en auto de septiembre 16 de 2019¹⁷ se requiere a las partes para que manifiesten si de común acuerdo designan partidor, concediendo término de cinco (5) días, no se tuvo en cuenta el trabajo de partición allegado por la abogada de las herederas; solicita presentar el certificado de tradición del bien relicto y oficiar nuevamente a la

⁵ Folio 83

⁶ Folio 84

⁷ Folio 88

⁸ Folio 111

⁹ Folio 119 a 120

¹⁰ Folios 121 a 124

¹¹ Folios 138 a 145

¹² Folios 329 a 330

¹³ Folios 156 a 159

¹⁴ Folios 163 a 165

¹⁵ Folio 168

¹⁶ Folios 171 a 175

¹⁷ Folios 176 a 179

DIAN. El 30 de octubre de 2020, fue presentado de nuevo el trabajo de partición y adjudicación por la apoderada de las herederas reconocidas y del demandante quien le otorgó poder a dicha profesional del derecho¹⁸, mismo que quedó para su correspondiente corrección como se indicó en constancia secretarial de septiembre 24 de 2021, el cual fuera allegado el 07 de octubre de 2021.

No se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se agotaron todos los actos procesales previos, tales como el emplazamiento a terceros interesados, inventario y avalúo de los bienes relictos y aprobación del mismo.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales.

La demanda fue presentada cumpliendo sus requisitos formales. Además, el despacho tiene competencia para conocer del proceso por su naturaleza, el factor territorial relacionado con el domicilio de la causante y la cuantía del bien relacionado. De igual modo, los interesados herederos gozan de capacidad para ser parte, actuando por conducto de procuradora judicial con capacidad postulativa.

De la legitimación en la causa

Que no constituye presupuesto procesal, sino que es condición de orden sustancial derivada de los derechos de acción y de contradicción, se define como el interés jurídico que sitúa a las partes en los dos extremos de la relación jurídico-sustancial que se debate.

Tratándose de un asunto liquidatorio como el sucesoral, debe establecerse si se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa. En efecto, la prueba documental incorporada, esto es, el registro civil de nacimiento con base en el cual se reconoció como herederos del causante FRANCISCO ÑUZCUE DOMINGUEZ, al señor OSCAR MARINO ÑUZCUE VILLEGAS, en calidad de hijo legítimo del causante y como adquirente de los derechos herenciales de MANUEL MARIA ÑUZCUE VILLEGAS, como de las herederas reconocidas MARIA ENELIA ÑUSCUE DE PAREDES, ISABEL ÑUSCUE ESCOBAR y GLADYS CORTES ESCOBAR cesionaria de MARGARITA ÑUSCUE VILLEGAS, quienes ostentan la calidad de hijas del causante conforme la prueba del parentesco; así mismo del registro civil de defunción en el cual se constata el deceso del señor FRANCISCO ÑUZCUE DOMINGUEZ, se da por acreditada dicha legitimación en los intervinientes.

Problema jurídico:

¹⁸ Folios 332 a 343

El Despacho deberá resolver el siguiente problema jurídico: ¿Debe aprobarse el trabajo de partición presentado por la partidora designada por los interesados el 07 de octubre de 2021?

Tesis del Despacho.

La tesis que sostendrá este Despacho es que debe ser aprobado al ser elaborado en apego de las disposiciones legales.

Fundamentos normativos

La sucesión por causa de muerte está regulada en nuestro Estatuto Civil en el Libro Tercero, y al respecto el artículo 1008 preceptúa que *“(se) sucede a una persona difunta a título universal o a título singular. El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto. El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos pesos, cuarenta hectolitros de trigo”*. Ahora bien, dentro del derecho sucesoral se ha establecido que una persona puede suceder a otra en virtud de un testamento o en virtud de la Ley; en el primer caso la sucesión se llama testamentaria, y en segundo caso se llama intestada o abintestato.

Por su parte el artículo 1040 de la obra legal en mención, dispone que *“(son) llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”*. A su turno, el artículo 1045 preceptúa que *“Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal”*.

A su turno el artículo 1041 ibidem establece: *“Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación. La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o su madre si ésta o aquel no quisiese o no pudiese suceder. Se puede representar a un padre o una madre que, si hubiese podido o querido suceder, habría sucedido por derecho de representación”*.

6.- El caso concreto:

En el asunto de Litis acuden al proceso de sucesión intestada, el señor OSCAR MARINO ÑUZCUE VILLEGAS actuando en su nombre en calidad de hijo del causante y adquirente de los derechos herenciales de MANUEL MARIA ÑUZCUE VILLEGAS, con c.c. 16.238.030, a través de la Escritura Pública No. 1608 de 17 de septiembre de 2009 otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo Notarial de Palmira; las señoras MARIA ENELIA ÑUSCUE DE PAREDES, con c.c. 31.159.679, ISABEL ÑUSCUE ESCOBAR, con c.c. 31.152.265, fueron

reconocidas como herederas del causante en calidad de hijas del causante¹⁹; GLADYS CORTES ESCOBAR con c.c. 31.137.340 fue reconocida²⁰ en calidad de cesionaria de los derechos herenciales de MARGARITA ÑUSCUE VILLEGAS con c.c. 29.643.189, hija del causante, a través de Escritura Pública No. 1595 de 27 de agosto de 2010 corrida en la Notaría Cuarta del Círculo de Palmira, quienes actúan a través de mandataria judicial, con el objeto de se declare abierto el trámite sucesorio del extinto FRANCISCO ÑUZCUE DOMINGUEZ, quienes fueron reconocidos como herederos, denunciando como activo un bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria N° 378-117712 de la oficina de instrumentos públicos de Palmira, avaluado en cincuenta y tres millones doscientos diez mil pesos (\$53.210.000), ubicado en el Corregimiento de Rozo, Jurisdicción del Municipio de Palmira, no habiendo denunciado pasivos que gravaran la masa herencial.

Dentro del proceso se encuentra probado que los promotores de este proceso, son hijos del causante FRANCISCO ÑUZCUE DOMINGUEZ, según los registros civiles de nacimiento obrantes en el cartulario, siendo también reconocida la señora GLADYS CORTES ESCOBAR, en calidad de cesionaria de los derechos herenciales de MARGARITA ÑUSCUE VILLEGAS, hija del causante, quienes acudieron al proceso por conducto de apoderada judicial.

Así mismo, acreditado se tiene que el causante FRANCISCO ÑUZCUE DOMINGUEZ falleció el 15 de junio de 2005, circunstancia que corrobora el registro civil de defunción que obra en el plenario.

Atendiendo las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, Circular PCSJC21-6 de Actualización de los Lineamientos Funcionales del Protocolo de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación de Expediente, entre otras, el expediente fue escaneado el 10 de diciembre de 2021, así mismo, fue publicada la información respectiva en la plataforma TYBA autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura, del Registro Nacional de Personas Emplazadas y de Procesos de Sucesión, sin que se hubiera presentado alguna persona o interesado a valer sus derechos hizo valer sus derechos dentro del término de ley.

El 23 de junio de 2011 se llevó a cabo audiencia de inventarios y avalúos la cual fue aprobada en auto de mayo 26 de 2016, luego de las diferentes vicisitudes que surgieron en torno al avalúo del bien inmueble relicto. Posteriormente, los interesados de común acuerdo designaron como partidora a la abogada de las herederas intervinientes y presentó el trabajo de partición y adjudicación, del cual en diferentes oportunidades fue solicitada su corrección, habiendo sido presentado el 07 de octubre de 2021, en los siguientes términos:

“Acerbo Hereditario. (...)”

¹⁹ Folio 38

²⁰ Folio 64

“Comprobación.

El valor del avalúo del bien inmueble inventariado conforme al avalúo catastral CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$53.210.000).

1. Hijuela a favor del heredero y cesionario Oscar Marino Ñuzcue Villegas, en cuantía de veintiún millones doscientos ochenta y cuatro mil pesos (21.284.000).
2. Hijuela en favor de la heredera María Enelia Ñuscue de Paredes, en cuantía de diez millones seiscientos cuarenta y dos mil pesos (\$10.642.000).
3. Hijuela en favor de la heredera Isabel Ñuscue Escobar, en cuantía de diez millones seiscientos cuarenta y dos mil pesos (\$10.642.000).
4. Hijuela en favor de la cesionaria Gladys Cortés Escobar, en cuantía de diez millones seiscientos cuarenta y dos mil pesos (\$10.642.000).

“Pasivo cero -o-.”

El trabajo de partición fue presentado conforme los requisitos que contemplan los artículos 509 y 624 del C. General del Proceso y sin oposición de la División de Cobranzas de la DIAN, al tenor de lo consignado en el artículo 844 del Estatuto Tributario, en consecuencia, no se encuentra reparo alguno por estar ajustado a derecho. Por lo tanto, habrá de aprobarse y ordenarse su registro con la consecuente protocolización del expediente en una de las Notarías de la ciudad de Palmira. Por la secretaría se expedirán digitalmente las copias de esta sentencia, para los fines pertinentes.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

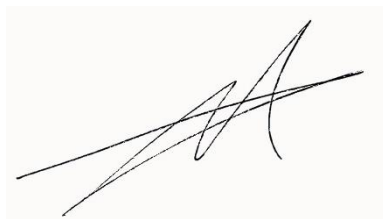
Primero: APROBAR DE PLANO el trabajo de partición del bien perteneciente a la sucesión del causante FRANCISCO NUZCUE DOMINGUEZ presentado por la partidora designada por los herederos intervinientes que para el efecto fueron reconocidos como herederos: OSCAR MARINO ÑUZCUE VILLEGAS, MARIA ENELIA ÑUZCUE DE PAREDES, ISABEL ÑUSCUE ESCOBAR y GLADYS CORTES ESCOBAR, atendiendo lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: INSCRIBIR tanto el trabajo de adjudicación y este fallo, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 378-117712 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

Tercero: PROTOCOLIZAR el expediente en la Notaría del Círculo de este Municipio (reparto), lugar del proceso, a costa de los interesados.

Cuarto: ORDENAR a Secretaría que remita las copias procesales pertinentes a la parte interesada para dar cumplimiento a las ordenes impartidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f982529c3de7616e788a8181e28dd3015ed050d776c3667f46dafbade2abcebe**

Documento generado en 21/04/2022 03:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2017-00196-00

Hipotecario

Bancolombia

Vs

María Janeth Palacios Cabezas

Auto 715

SECRETARIA: Hoy 21 de abril de 2022 paso a Despacho del señor Juez expediente junto con avalúo comercial del bien inmueble aprisionado en este asunto. Para proveer



CLARA LUZ ARANGO ROSERO

Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante mediante escrito acercado a través del correo electrónico del Juzgado por medio del cual se aporta el avalúo comercial del bien inmueble gravado con hipoteca.

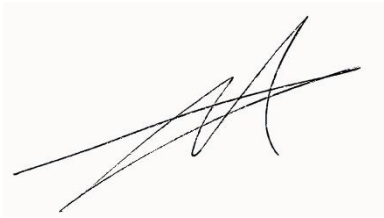
Revisado el expediente se avizora que la solicitud se torna improcedente, toda vez que el art. 444 del Código General del Proceso refiere que para presentarse el avalúo de los bienes debe haberse practicado el embargo y secuestro, presupuesto que no se cumple en el caso bajo estudio, toda vez que el inmueble gravado con hipoteca aún no se ha secuestrado, pese que el exhorto fue retirado del expediente desde el 17 de enero de 2017.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

ABSTENERSE de darle el trámite que en derecho corresponde al avalúo comercial del bien inmueble aprisionado en este asunto, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized, featuring a long horizontal stroke that curves upwards and then downwards, with several loops and a final sharp upward stroke.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

fem

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba5020c134c2db47f3c33c37cb17f1d1c003d5b6e81c479cfa22dd66fcf86b0**
Documento generado en 21/04/2022 03:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, V., 21 de abril de 2022. En la fecha doy constancia que coloqué en el consecutivo del expediente virtual el correo de fecha 15 de septiembre de 2020, con el soporte de notificación realizada el 05 de septiembre de 2020 al señor JAIME CANO VELASCO, conforme al artículo 292 del C.G.P., sin que hiciera pronunciamiento alguno hasta la fecha; igualmente, en cumplimiento a lo dispuesto en auto No. 1238 de octubre 29 de 2022, la abogada actora acercó certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-18079 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Palmira, quedando pendiente allegar el certificado de defunción de la señora AMPARO HURTADO ZULUAGA. Informo, además, que procedí a enviar nuevamente oficio No. 418 de la fecha con destino a la Lonja Propiedad Raíz de Palmira, para el cumplimiento de lo dispuesto en auto No. 1084 de octubre 14 de 2021 en lo que respecta al perito arquitecto de quien se pidió obtener contacto para aclarar el dictamen presentado. Sírvasse proveer.



Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Auto N° 707

Proceso: División Material
Rad. No. 7652040030062018-00446-00
Demandantes: Gladys Castaño Bedoya y
María Mercedes Bedoya Castaño
Demandados: Camilo Velasco García y otros.

Palmira V, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2.022)

OBJETO DEL PROVEÍDO

Reiterar el cumplimiento de lo dispuesto en auto No. 1238 de 29 de octubre de 2021, en el numeral primero relacionado con el aporte del certificado de defunción de la señora AMPARO HURTADO ZULUAGA, o aportar las diligencias para su consecución a través del derecho de petición.

En este caso, se observa que a la fecha no se ha atendido lo requerido en el auto en comento que resolvió:

“PRIMERO: SOLICITAR a la gestora judicial de la parte actora, que procure la consecución del Registro Civil de Defunción de la señora AMPARO HURTADO ZULUAGA, en consideración de que existen serios indicios al interior del expediente que señalan su deceso”.

Al respecto, es bueno acotar que la abogada gestora puede acudir al ejercicio del derecho de petición para obtener la prueba documental requerida, en el evento de que no lo pueda conseguir, deberá aportar los soportes respectivos para que, de ser el caso, se decrete la prueba pertinente, atendiendo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 173 del C. General del Proceso, que dice:

“(…) El Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiera sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

ACTUACION PROCESAL

De la verificación de la constancia secretarial, se observa que no se había glosado a los autos la notificación personal al señor JAIME CANO VELASCO, que alude el artículo 292 del C. General del Proceso, realizada el 05 de septiembre de 2020.

De igual modo, se efectiviza el cumplimiento de lo dispuesto en auto No. 1238 de 29 de octubre de 2021, se acercó por parte de la apoderada actora, el certificado de tradición del bien inmueble objeto de la demanda con matrícula inmobiliaria No. 378-18079 expedido por la Oficina de Registro de Palmira, el 22 de febrero de 2022.

Consecuente con lo anterior, se satisfizo el requerimiento contenido en los numerales 2 y 3 del auto No. 1238 en mención, no así con lo relativo al documento registral que diera cuenta de la defunción de la señora AMPARO HURTADO ZULUAGA, a lo cual habrá de pronunciarse el Juzgado realizando el correspondiente requerimiento para que la abogada gestora efectúe las diligencias pertinentes bien sea a través del ejercicio del derecho de petición o de lo contrario, allegue los soportes que acrediten sumariamente su diligenciamiento.

De otra parte, habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto en auto No. 1084 del 14 de octubre de 2021, en cuanto se envió nuevamente a la Longa Propiedad Raíz de Palmira, oficio No. 418 de abril 20 de 2022, en el cual se otorgó termino de cinco (5) días para remitir toda la información requerida del señor arquitecto ARMANDO ESCOBAR.

INTERVENCIÓN DEL DESPACHO

Se advierte por parte de esta Judicatura el cumplimiento parcial de lo requerido en auto No. 1238 del 29 de octubre de 2021 en lo que respecta a los numerales 2 y 3, por lo que se propenderá por parte de la abogada gestora el cumplimiento de lo requerido en el numeral primero antes descrito. En consecuencia, se tendrán por satisfechos los requerimientos emitidos en los numerales 2 y 3 del auto No. 1238 en mención.

Adicionalmente y habiéndose efectuado el requerimiento por última vez a la Lonja Propiedad Raíz de Palmira y de no ser posible por concluir el término otorgado para lograr contacto con el arquitecto señor ARMANDO ESCOBAR, como se inquirió en auto No. 1084 del 14 de octubre de 2021, se procederá de inmediato a la designación de perito idóneo para la verificación del dictamen pericial conforme fuera dispuesto en auto No. 442 de abril 29 de 2021 conforme lo dispone el artículo 409 del Código de Procedimiento Civil .

De este modo se deberá conjurar para optimizar la presente actuación con los resultados positivos y la colaboración de la abogada gestora para atender los

requerimientos efectuados en el buen desarrollo de la litis.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR satisfecho el cumplimiento de los requerimientos efectuados en los numerales segundo y tercero del auto No. 1238 de 29 de octubre de 2021, conforme lo expuesto en este proveído.

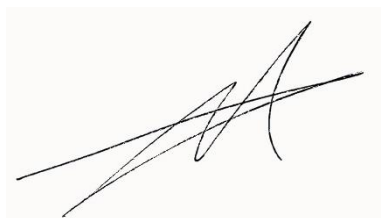
SEGUNDO: REQUERIR a la abogada gestora de la parte actora, para que de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del auto No. 1238 de octubre 29 de 2021, en el sentido de procurar la consecución del Registro Civil de Defunción de la señora AMPARO HURTADO ZULUAGA, para lo cual se le otorga un término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 117 del C.G.P.

TERCERO: ADVERTIR que en cumplimiento a lo dispuesto en auto No. 1084 de 14 de octubre de 2021, de no lograrse pronunciamiento de la CORPORACION LONJA PROPIEDAD RAIZ DE PALMIRA, en el término de cinco (5) días, se declinará el nombramiento del perito Arquitecto ARMANDO ESCOBAR, y en su lugar se designará otro profesional que tenga las calidades para el desempeño del cargo.

CUARTO: Por secretaría observar el cumplimiento del término dispuesto en el numeral anterior.

QUINTO. DAR PUBLICIDAD a esta providencia, en los términos del Artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0083b5fb8cecacaa644d58bd0b518dbfad6bb5bf06f69a56a55fe8db080805f6**

Documento generado en 21/04/2022 03:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo M.P
RAD-2019-00206-00
Banco Davivienda
Vs Luz Stella Chávez Pineda
AUTO No. 671

SECRETARIA: Hoy 21 de abril de 2022 paso a Despacho del señor Juez recurso de nulidad propuesto por el curador ad-litem de la parte demandada Para proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Promueve el curador ad-litem designado dentro de este asunto solicitud de nulidad de lo actuado con sustento en el artículo 133 ordinal 8 del C.G.P por “INDEBIDA NOTIFICACION A LA PARTE DEMANDADA”

Sin que diera lugar a correr el traslado conforme el art. 110 del C. General del Proceso, y parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020 teniendo en cuenta que el apoderado de la defensa remitió al correo electrónico del mandatario judicial de la entidad Bando Davivienda S.A copia del escrito de nulidad como se desprende del correo electrónico.

1. Fundamentos fácticos:

1.1 Argumentos de la postulante de la nulidad

La parte demandada promotora de la nulidad, luego de describir las actuaciones procesales adelantadas en este asunto, señala que revisada la escritura pública por la cual se constituye la hipoteca, se observa que la demandada informa como canal de notificación el correo electrónico apartahotelcali@hotmail.com y el número de teléfono 3073220, circunstancia que el demandante conocía, sin embargo el apoderado actor señala que desconoce el

Ejecutivo M.P
RAD-2019-00206-00
Banco Davivienda
Vs Luz Stella Chávez Pineda
AUTO No. 671

correo electrónico de la demandada y que en razón a desconocer otro canal de notificación es que pide su emplazamiento.

Refiere que de conformidad con lo reglamentado en el Decreto 806 de 2020, la notificación también puede ser enviada por cualquier canal virtual y que en este asunto la parte actora tenía elementos para enviar e insistir por última vez la notificación a la demandada al canal virtual que ella misma informó en la escritura pública, sin embargo no se hizo por lo que considera se ha incurrido en una flagrante vulneración del debido proceso insaneable por la indebida notificación de la demandada, por lo que se debe conminar al apoderado a que realice la notificación a través del canal virtual dispuesto por la demandada

1.2. Pronunciamiento de la parte demandante

Luego de que el curador ad-litem de la demandada diera traslado del escrito de nulidad, la parte demandante acercó escrito en el que señala que el trámite de notificación en este asunto se debe regir conforme a lo establecido en el art. 291 del C. General del Proceso y no por el Dcto 806 de 2020, por lo que lo pretendido por el curador resulta improcedente al tratar de combinar dos normativas y para ello sustenta su dicho trayendo un bosquejo en relación con el art. 624 inciso segundo de la norma procesal civil que modifico el art. 40 de la Ley 153 de 1.887.

Así mismo refiere que el trámite de notificación en este asunto se inició el 31 de octubre de 2019 con base en las reglas del art. 291 ibídem y subsiguientes luego entonces debe agotarse bajo esta disposición y no conforme al Dcto 806 de 2020 que para ese entonces no había entrado en vigencia.

En relación con la notificación por el canal virtual, señala que este trámite es opcional conforme a los voces del numeral 3º del art. 291 del C. General del Proceso, el que señala que la notificación podrá hacerse a través del correo electrónico,, y como lo manifestó en el acápite de notificaciones se desconocía correo electrónico para los efectos de notificación, debido a que la demandada no lo reportó al banco al momento de adquirir el crédito y que el correo que aparece en la escritura pública no existe certeza que sea el utilizado por la demandada, puesto que corresponde al correo electrónico de un aparta – hotel .

Considera que el fin primordial de la notificación por medio electrónico es que la parte demandada efectivamente se entere del inicio del proceso en su contra, pues no basta con enviar la notificación a cualquier correo sin tener plena convicción que sí corresponde a la persona a notificar y que el sujeto pasivo efectivamente quede enterado del proceso para que de esta manera se garantice el derecho de defensa y debido proceso.

Junto con su escrito por el que descurre el traslado acerca como prueba de su dicho, la solicitud del crédito en la que la demandada manifiesta no tener correo electrónico, por lo que solicita al Despacho negar la nulidad.

2. CONSIDERACIONES:

2.1 Problema jurídico:

El problema jurídico que resolverá este Despacho se circunscribe a determinar lo siguiente: ¿Procede la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, teniendo en cuenta que se ordenó el emplazamiento de la demandada sin agotar el trámite de notificación a través del correo electrónico informado en la escritura pública de constitución de gravamen hipotecario aportada con la demanda?

2.2 Tesis del Despacho:

La tesis que sostendrá el Despacho es que la nulidad si resulta procedente teniendo en cuenta que no se garantizó el debido proceso y defensa del extremo pasivo-

2.3 Referentes normativos y doctrinales

Concebida como está la institución de la nulidad dentro del ordenamiento jurídico, podemos decir que la misma se creó con la finalidad de revisar tramites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del curso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

En el caso que nos ocupa la causal de nulidad invocada por el curador ad-liten del extremo pasivo es la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual establece que el proceso es nulo “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*”

Sobre el derecho de defensa y deber de notificar en debida forma el auto que inicia un proceso judicial, Reiteración de jurisprudencia¹ expresa: “...Como

¹ Sentencia T-489/06

Ejecutivo M.P
RAD-2019-00206-00
Banco Davivienda
Vs Luz Stella Chávez Pineda
AUTO No. 671

se observa, para efectos de la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, el estatuto procesal civil exige que se comunique a quien debe ser notificado sobre la necesidad de que se presente al proceso para adelantar esa diligencia en forma personal. De esta manera, tal y como lo advirtió la Corte al estudiar la constitucionalidad del artículo 291 del Código General del Proceso, es posible “distinguir entre el acto de notificación y la comunicación que se remita para solicitar al interesado que comparezca al despacho judicial a notificarse”, puesto que, bajo ninguna circunstancia, puede suplirse la notificación personal del auto que libró mandamiento ejecutivo por la comunicación dirigida a requerir la presencia del demandado para que la mencionada providencia sea notificada personalmente. Por consiguiente, es perfectamente válido que se entregue la comunicación a cualquier persona que la reciba en el domicilio reportado por el demandante y que corresponda al lugar de habitación o del trabajo de quien debe ser notificado, mientras que sería ilegal notificar la providencia judicial a otra persona distinta al demandado.

Ahora bien, lo anterior no significa que la única manera de informar la existencia del auto que da inicio al proceso ejecutivo sea la notificación personal, al respecto debe señalarse que el numeral 3° de la citada normatividad también da la opción para que aquella se haga a través del correo electrónico del extremo pasivo, misma que se entera surtida cuando se obtenga el acuse de recibido.

Por su parte el artículo 134 del Código General del Proceso, establece como oportunidad para alegar las nulidades, en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a esta si ocurrieren en ella. Se indica, además, frente a la nulidad por falta de notificación, que la misma puede alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades, estableciéndose unas excepciones entratándose de procesos ejecutivos. Por su parte el artículo 135 del Código General del Proceso establece que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas. Además, indica la norma en cita que no puede alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien pudiendo alegarla como excepción previa no lo hizo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

En el caso que nos ocupa revisada la demanda y el auto a través del cual se libró mandamiento de pago de fecha junio 28 de 2019, tenemos que estamos frente a un proceso ejecutivo con título hipotecario. La causal de nulidad alegada por la parte ejecutada es la de indebida notificación y fue presentada en la primera oportunidad en la que interviene en este trámite siendo alegada en el lapso establecido en el inciso 1 del artículo 134 del Código General del Proceso,

como disposición que la Corte ha reafirmado en sus pronunciamientos al señalar:

“(…) [E]ntendidas las nulidades como mecanismo para proteger a aquel cuyo derecho ha sido atropellado, es entonces evidente que las mismas sólo pueden, en principio, alegarse por la persona afectada por el vicio, vale decir, que sólo a ésta y no a otra asiste interés jurídico para reclamar al respecto, desarrollo legislativo de lo cual es el inciso 2º del artículo 143 del código de procedimiento civil el que impone a quien alega cualquiera de ellas, la obligación de ‘expresar su interés para proponerla’ delimitándose en frente de cuál de las partes es que media el hecho anómalo y por ende a quién perjudica. (SC, 22 sept. 2004, exp. n.º 1993-09839-01).(…)”²

Descendiendo al asunto, tenemos que la solicitud de nulidad hunde sus raíces en el hecho de que el apoderado de la parte actora no agotó el trámite de notificación al correo electrónico que la demandada informara en la escritura pública bajo la cual se constituyó el gravamen hipotecario, como tampoco se hizo a través del teléfono que aparecen en el mismo documento escritural.

Frente a la nulidad propuesta, el apoderado judicial del demandante refiere que la notificación se realizó conforme a las voces del art. 291 del C. G. Proceso el día 31 de octubre de 2019 cuando aún no había entregado en vigencia el Dcto 806 de 2020, por lo que considera que es improcedente combinar normativas como lo pretende hacer el curador ad-litem.

Así mismo ratifica que al momento de firmar la solicitud del crédito la demandada no reportó correo electrónico alguno y que tampoco hay certeza que el que aparece en la escritura sea el de la demanda.

Revisado el expediente, se avizora que le asiste razón al mandatario judicial de la entidad demandante, cuando afirma que el trámite de notificación a la demandada señora Luz Stella Chávez, se inició conforme al art. 291 del C. General del Proceso, por tanto, el mismo debía continuar surtiéndose conforme al trámite que se rige en el Código General del Proceso, pues de manera taxativa el Decreto 806 de 2020 así lo prevé.

También le asiste razón cuando advierte que lo preceptuado en el numeral 3º del art. 291 Ibídem, esto es de enviar la notificación al correo electrónico de la parte demandada por cuenta de la secretaria o del interesado, es opcional, pues de la lectura de la normatividad referida se extrae que se **podrá** hacer este trámite sin que implique debe hacerse de manera obligatoria.

No obstante lo anterior, se debe tenerse en cuenta que el auto que ordenó el emplazamiento data del 20 de octubre de 2020, momento para el cual ya se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020, por lo que para ese momento debió

² Ibídem

el Despacho autorizar previo al emplazamiento y en aras de garantizar el derecho de defensa del extremo pasivo, la notificación al correo electrónico que aparece relacionado por parte de la señora Chávez Pineda en la escritura pública No. 1.038 del 12 de mayo de 2017, misma por la cual se constituyó el gravamen hipotecario, así mismo se debió intentar comunicarse al número de teléfono que aparecen en el mismo documento y que cabe resaltar está escrito por parte de la demandada.

Es de señalar que el auto de mandamiento de pago en los procesos ejecutivos, es una de las providencias más importantes en el proceso judicial, ya que por medio de este se da apertura al proceso, luego otro acto procesal de vital importancia es la notificación del mismo al demandado, dicha notificación tiene como finalidad enterar a la parte pasiva que contra él cursa un proceso, para que dentro del término de traslado conteste la demanda y así ejerza su derecho de defensa, principio fundamental de cualquier procedimiento.

Luego entonces, se tiene que para el caso, el acto de notificación no se ajustó a las formalidades establecidas en las disposiciones legales que lo rigieron, pues resulta claro que la demandada señaló en el documento escritural un correo electrónico que si bien se desconoce que sea personal, fue su intención informarlo como medio de notificación.

De este modo, la doctrina ha sido reiterada en cuanto a indicar que “las leyes procesales suelen establecer una serie de principios que orientan la regulación de la nulidad de los actos procesales. Entre dichos principios, podemos destacar los siguientes: 1. El principio de especificidad, de acuerdo con el cual no hay nulidad sin ley específica que la establezca. 2. El principio de trascendencia, conforme al cual sólo procede decretar la nulidad de un acto procesal cuando la infracción cometida afecte realmente algún derecho esencial de las partes en el juicio. 3. El principio de protección establece que nulidad sólo puede ser reclamada por la parte afectada por aquella, y no por la parte que dio lugar a la misma. 4. El principio de convalidación, según el cual las actuaciones judiciales cuya nulidad no se reclame en lo subsecuente, se convalidan por el consentimiento tácito de la parte afectada”³

Colorario de lo expuesto, sí se configura en el caso bajo estudio la nulidad prevista en la causal 8ª, del artículo 133 del C.G.P., al tipificarse la INDEBIDA NOTIFICACION a la demandada Luz Stella Chávez Pineda, misma que se surtió a través de curador ad-litem, luego de haber ordenado su emplazamiento, por consiguiente, dicha actuación, esto es, lo concerniente al emplazamiento y nombramiento de curador ad-litem, deberán dejarse sin efecto para en su lugar

³Teoría General del Proceso, Editorial Haria, pág. 293 y ss.).

Ejecutivo M.P
RAD-2019-00206-00
Banco Davivienda
Vs Luz Stella Chávez Pineda
AUTO No. 671

ordenar la notificación de la demandada al correo electrónico apartahotelcali@hotmail.com

Ahora bien, como quiera que consultada la página de afiliados al Sistema de Seguridad Social – ADRES-, se pudo establecer que la mencionada señora se encuentra afiliada a la Nueva EPS, tal como se verifica del pantallazo que se adjunta a esta providencia

The screenshot shows the ADRES (Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud) website. The page displays the following information:

- Logo:** ADRES with the tagline "La salud es de todos" and the Minsalud logo.
- Header:** ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
- Section:** Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud Resultados de la consulta
- Table 1: Información Básica del Afiliado**

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NUMERO DE IDENTIFICACIÓN	66854796
NOMBRES	LUZ STELLA
APELLIDOS	CHAVEZ PINEDA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	PALMIRA

- Table 2: Datos de afiliación**

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/08/2008	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 11/11/2022 18:53:25 Estación de origen: 92.188.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4822 de 2018.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la Fecha de Afiliación Efectiva hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EDC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la Fecha de Finalización de Afiliación, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EDC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genere la consulta.

Se hace necesario disponer que por secretaria se requiera a esa entidad a través de su correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co a fin de que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de notificación de este proveído se sirva indicar la dirección y correo electrónico que aparece registrado en su base de datos de afiliados correspondiente a la señora **LUZ STELLA CHAVEZ PINEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.854.796, lo anterior de conformidad al parágrafo 2 del ordinal 6 del artículo 291 del C.G.P, con el propósito de obtener los datos de la ejecutada y poderle dar un enteramiento den debida forma de este libelo.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V).

RESUELVE:

PRIMERO.- Por indebida notificación a la demandada Luz Stella Chávez Pinera, quien se encuentra representada por curador ad-litem, del auto Interlocutorio No. 1039 del 28 de junio de 2019 que contiene el mandamiento ejecutivo en el sub-judice, se **DECRETA, LA NULIDAD** de la actuación surtida a partir del auto que ordenó su emplazamiento de fecha 20 de octubre de 2020 (núm. 8.- Artículo 133 del CG.P.).

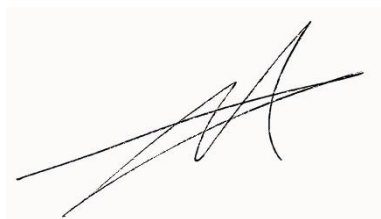
Ejecutivo M.P
RAD-2019-00206-00
Banco Davivienda
Vs Luz Stella Chávez Pineda
AUTO No. 671

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que a través de su apoderado judicial se sirva realizar la notificación a la demandada señora **LUZ STELLA CHAVEZ PINEDA**, a través del correo electrónico informado por la misma en la escritura pública que contiene el gravamen hipotecario: apartahotelcali@hotmail.com para lo cual deberá acerca los anexos y las constancias respectivas del acto de notificación.

TERCERO: Por secretaría elaborar oficio a la **NUEVA EPS** a fin de que se sirva suministrar con destino a este asunto y en el término de cinco (5) días siguientes al recibió de la comunicación, el correo electrónico y dirección que se encuentra en la base de esa entidad suministrada por la señora LUZ STELLA CHAVEZ PINEDA identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.854.796 conforme a lo plasmado en la parte considerativa de este proveído.

Glosar al expediente el escrito de excepciones propuesto por el curador ad-litem de la demandada, sin pronunciamiento alguno, teniendo en cuenta lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

fem

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f9671e7223029c3fd2412629597b9a3b7cc7e2d759c87ef07f1be56fc09a38**

Documento generado en 21/04/2022 03:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>